

PROGRAMA DE ORALIDAD EN EL FUERO CIVIL Y COMERCIAL-DAÑOS Y PERJUICIOS-JUICIO ORDINARIO

“Reinoso, Miguel Eduardo c/Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados y/u otros s/juicio ordinario (daños y perjuicios)”

FALLO Nro. 18.756/18 - 10/05/18

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi.

Sumarios:

1. Primeramente debe ponderarse que el presente proceso ha llegado ya al momento procesal de la celebración de la audiencia preliminar, de modo que los plazos para contestar demanda y que se relacionan con la traba de la litis ya han transcurrido, siendo así inasequible que la inclusión en el programa, en esta etapa procesal, pueda provocar perjuicios.

2. Cabe resaltar, que son dos las audiencias previstas en el programa de oralidad. Por un lado la audiencia preliminar y por otro lado la de prueba propiamente dicha. Conforme el protocolo de actuación para el funcionamiento del programa de oralidad, se establece que, en la audiencia preliminar, se fijará la audiencia de prueba y a tal fin se deberá tener en cuenta la complejidad del litigio y la prueba que deba producirse, de este modo, el “plan de trabajo” en relación a las pruebas a producirse y los tiempos de producción es acordado entre las partes y el juez, analizando y valorando justamente la complejidad de la causa, especialmente la necesidad de pruebas periciales, por lo que, ningún agravio se provoca al recurrente en esta instancia procesal en el punto atacado.

3. En relación a los plazos de producción de la prueba, tampoco se advierte que se cercenen derechos en tal sentido. Al contrario, conforme art. 364 el plazo de producción de prueba será fijado por el juez y no podrá exceder de cuarenta días (hábiles), previendo además que comience a correr a partir de la fecha de celebración de la audiencia preliminar. Este plazo, en el programa de oralidad se mantiene, e incluso se amplía, teniendo en cuenta que la audiencia concentrada de prueba se debe celebrar en el plazo de 90 días (corridos), y es allí donde, se agregan las pruebas documentales e instrumentales producidas, y se producen la confesional, las testimoniales y la pericial (interrogatorio a peritos). Además, si quedan pendientes de producción algunas pruebas en ese acto se analiza su pertinencia, y en caso que sean requeridas, y de ser necesario, se fijará nueva audiencia en un plazo no mayor de 10 días u otro plazo razonable. De este modo, cabe reiterar, no puede afirmarse de antemano que se cercenen derechos, por lo que las quejas esbozadas no pueden ser analizadas en abstracto en esta instancia procesal.

4. El programa de la oralidad implementado no implica un cambio en el procedimiento ordinario que le corresponde a la causa. El presente proceso tramita bajo las normas del procedimiento ordinario, dentro del programa de oralidad y el mismo ha sido instaurado en el marco y de conformidad a las normas del Código Procesal Civil y Comercial vigente, haciendo uso de herramientas que pese a su vigencia no eran aprovechadas por los operadores jurídicos. Así, no puede alegarse que el programa carece de respaldo legal, en tanto, como se dijo, se implementa con sustento en las normas vigentes y por ello, sin necesidad de reforma legislativa. Por sí mismo, el programa de oralidad no representa un atentado a las garantías del debido proceso y defensa en juicio, sin perjuicio de que, en cada caso concreto, estas garantías puedan verse conculcadas como consecuencia de determinados actos que podrán ser objeto de análisis por esta Alzada frente a quejas futuras y concretas de los recurrentes.

5. Poniendo en práctica real y efectiva los deberes y facultades conferidas al juez como director del proceso, los artículos 34 y 36 de nuestro CPCC, permiten instaurar la audiencia de prueba, como una consecuencia de la facultad prevista por el art. 36 CPCC, de convocar a audiencia a las partes en cualquier momento. Del mismo modo, las notificaciones de oficio, se corresponden con las facultades y deberes del juez activo, verdadero director del proceso. Asimismo, el artículo 358 del CPCC, en su inciso 6º dispone que el juez “concentrará en una sola audiencia la prueba testimonial...” y conforme al artículo 125, incisos 6 y 7 del CPCC se pueden registrar las declaraciones por medio de la fonograbación o cualquier otro medio técnico. El aprovechamiento de estos instrumentos constituye un reflejo de un cambio de paradigma hacia la realización

PODER JUDICIAL DE FORMOSA
DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA JURISPRUDENCIAL

Fallos Novedosos

efectiva del servicio de justicia, a través de la reinterpretación de las normas procesales vigentes, bajo el prisma del mayor protagonismo que al juez le corresponde asumir en el proceso actual, siempre en resguardo del derecho constitucional del debido proceso (art. 18 CN).

6. La denuncia de correo electrónico y número de teléfono tienen como objetivo posibilitar comunicaciones rápidas en pos del éxito de los tiempos y actos procesales dispuestos, pero en modo alguno suplen las notificaciones previstas en las normas de rito, siendo facultad de la parte proporcionarlos o no, por lo que, tampoco en este caso se advierte agravio alguno que haga procedente la apelación interpuesta.